

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso para su estudio. Sírvese proveer. Cali, 27 de julio de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1540

RADICACIÓN No. 760013110013- 2023-00343 -00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE SALAZAR
DEMANDADO: LILIANA ORTIZ DIAZ

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE SALAZAR contra LILIANA ORTIZ DIAZ, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. En el poder no se indica la causal por la cual se prende que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por cuanto deberá adecuarse dicho mandato.
2. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
3. Los hechos relatados son exigüos, se requiere precisión de tiempo, modo y lugar, así como un mayor desarrollo de la relación marital.
4. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE SALAZAR y LILIANA ORTIZ DIAZ.
5. Deberá aportar el documento de identidad tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
6. No se allega acuerdo respecto de las obligaciones legales que haya respecto a los hijos menores, ni se evidencia que se haya intentado la conciliación en lo atinente a alimentos, visitas, custodia y cuidado personal.

7. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
8. Deberá precisar el estado de gravidez actual de la señora LILIANA ORTIZ DIAZ.
9. Frente a la solicitud de testimonio la parte actora no cumple con la obligación legal de enunciar de manera concreta cuales son los aspectos concretos y preciso que busca demostrar con las declaraciones tal y como lo exige el artículo 212 del C.G. C.G.P).
10. De los datos de notificación aportados con relación a la demanda da deberá informar cómo la obtuvo y aportar prueba que acredite que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar toda vez que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*
11. Deberá indicar como tuvo conocimiento de los canales digitales de las personas que va a rendir testimonio y allegar las correspondientes evidencias. (Inciso 2º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).
12. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENDERSE de** reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la doctora DIANA MARCELA NICOLA BENAVIDEZ, por lo expuesto.

4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.